



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08638408900320230024501
ACCIONANTE:	AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO:	ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, el 25 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante AURELIO MENDOZA POLO, presentó acción de tutela contra ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

"En fecha 7 de mayo de 2023, presente Derecho de Petición, a LA ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES, con domicilio principal en la calle 45 N°44-76 barranquilla Colombia, a través de la empresa certificada rapidísimo con numero de guía 700102719738 y certificación de recibido del derecho de petición (anexo certificación de recibido).

Observe ILUSTRE SEÑOR JUEZ, que la empresa LA ESTACION DE SERVICIO LOS MANANTIALES, NIT:830.503.270-2 NO, me ha dado resolución a mi DERECHO DE PETICION, recibido por en fecha 7 de mayo de 2023, ya se cumplió más de dos (2) meses. Y el suscrito no ha tenido resolución de fondo del derecho de petición, con la finalidad de reclamar un subsidio en la entidad CAJACOPI, y para asuntos personales. Su señoría se está vulnerado y sigue vulnerando mis derechos constitucionales

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

. para obtener una pronta resolución contenida en el artículo 23 de la C.P., que textualmente dice "toda persona tiene DERECHO a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución" y resolver mi VULNERACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, teniendo en cuenta estas INRREGAULARIDADES, le están perjudicando y siguen violando el DEBIDO PROCESO, artículo 29 C.P, y mi patrimonio económico. ya que como puede observar ILUSTRE SEÑOR JUEZ, soy una persona pobre y se encuentra desempleada y necesita los documentos en comento para acceder al subsidio que reposa en la entidad CAJACOPI.

En concordancia con lo anterior la EMPRESA LA ESTACION DE SERVICIO LOS MANANTIALES.

NO SOLAMENTE ME ESTA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION SI NO TAMBIEN MI PATRIMONIO ECONOMICO COMO MI MINIMO VITAL.

ES IMPORTANTE RESALTAR, QUE ESTE PROCEDIMIENTO INRREGULAR DE LA EMPRESA LA ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES CONFIGURA UN FLAGRANTE Y ODIOSO ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

PRETENSIONES:

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

"Solicito al representante legal de la empresa la estación de servicios los manantiales limitada, comedidamente me responda las cinco preguntas y me entregue los documentos solicitados y fundamentado en el artículo 57, del código sustantivo del trabajo. Los que explico de la siguiente manera.

1) certificado de terminación del contrato laboral, donde especifique lo siguiente: a) último salario, b) fecha de retiro, c) motivo del retiro. Con la finalidad que me lo exigen para solicitar un subsidio en CAJACOPI

2) certificado laboral, en la que especifique el tiempo de servicio, labor desempeñada, y salario.

3) Certificado sobre el estado de los aportes a seguridad social integral, prestaciones sociales.

4) Certificado sobre el estado de aportes parafiscales"

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

PRUEBAS

Téngase como medios de pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

La parte accionada rinde el informe ante el juzgado de primera instancia en los siguientes términos:

"Solicito al señor juez, se tenga como hecho superado los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el accionante en el escrito de tutela sustentando mi petición en los argumentos jurídicos que expongo a continuación:

- *El señor AURELIO MENDOZA POLO, quien se identifica con la C.C 72.073.473, formulo derecho de petición a la estación de servicios los manantiales nit 830.503.170-2, procura que se le brinde información sobre algunos aspectos relacionados con su vínculo contractual de orden laboral con la empresa estación de servicio los manantiales.*
- *El accionado señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO, quien se identifica con CC 19.680.048, Representante legal y gerente y representante legal de las sociedad comercial de razón social ESTACION DE SERVICIO LOS MANANTIALES , NIT No. 830.503.170-2, remitió el día 16 de agosto del año 2023, al correo electrónico mendozaarerlio011@hotmail.com Y AL DE efraingomezcantillo@hotmail.com, del señor Aurelio Mendoza polo, respuesta al derecho de petición que sirvió de fundamento para la formulación de la presente tutela para lo cual me permito aportar constancia de envió de fecha 17 de agosto del 2023, al correo electrónico en mención, con copia a su apoderado.*
- *Aunado a lo anterior, el señor Luis Alberto Gaviria Londoño, remitió al señor Aurelio Mendosa Polo, respuesta a su derecho de petición a través de correo certificado guía de envió No. 9160743082 DE LA EMPRESA DE*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

MENSAJERIA SERVIENTREGA S.A con copia de la factura del pago efectuado por este concepto.

Por lo anterior señor juez, al encontrarse superado el hecho que genero la formulación de la presente tutela solicito de usted respetuosamente se sirva ordenar la terminación y archivo de la presente acción de tutela en razón que el hecho generador se encuentra superado."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 25 de agosto de 2023, concedió el amparo del derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta dada por la accionada no fue clara, completa ni de fondo a lo solicitado por el accionante.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La empresa accionada impugna el fallo de tutela de primera instancia arguyendo que.

(...)

"En cumplimiento de este fallo de tutela el representante legal de la empresa de razón social ESTACION DE SERVICIO LOS MANANTIALES LTDA, señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO remitió el día 29 de agosto del presente año al correo electrónico del señor AURELIO MENDOZA POLO mendozaaurelio011@hotmail.com, y así mismo físicamente a su dirección de domicilio ubicada en la Calle 32 A N° 23-53 barrio Alianza segunda entrada, certificación de fecha 28 de agosto 2023 firmada por el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO mediante la cual da respuesta de fondo al derecho de petición en mención a su interesado en los términos en que fue solicitado.

Por lo anterior señor juez, al quedar superado el objeto de la presente acción de tutela, solicito se ordene su terminación y archivo."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto ante el ente accionado, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el hecho o causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante es la falta de respuesta a solicitud instaurada por el peticionante el 7 de mayo del 2023, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una solicitud de información por reserva legal, lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante AURELIO MENDOZA POLO.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”

(...)

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.”

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

“En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv)

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.”

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el accionado, no había dado respuesta al derecho de petición instaurado el 7 de julio de 2023.

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibídem.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela ante el juzgado remitente, la accionada al impugnar el fallo de tutela, aportó constancia de nueva respuesta a la solicitud de certificación elevada por el accionante en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Es así como mediante comunicación del 29 de agosto de 2023, el ente accionado remitió a través de mensaje de datos enviado en la misma fecha al correo electrónico del accionante, documento de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por el Representante Legal de la empresa LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO en el que se certifica la terminación del contrato laboral, tiempo de servicio, labor y salario, estado de aportes a seguridad social y estado de aportes parafiscales.¹³

La respuesta dada por la accionada en esta oportunidad es clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, pues resuelve de forma integral los 4 puntos de la petición elevada por el accionante el 7 de mayo de 2023, cuando solicitó la expedición de un certificado de terminación del contrato, de tiempo de servicios y de estado de aportes a seguridad social y parafiscales.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

¹³ Escrito de Impugnación y anexos

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00056
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900320230024501
ACCIONANTE: AURELIO MENDOZA POLO
ACCIONADO: ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, el 25 de agosto de 2023, que concedió el amparo solicitado, y en su lugar se dispone; **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por AURELIO MENDOZA POLO, contra ESTACION DE SERVICIOS LOS MANANTIALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3d45115658d00ea6734aad27bf139d0bf067df27517fe479d284c8753386d**

Documento generado en 27/09/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>